

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 792**

Santiago de Cali, doce -12- de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Sociedad Constructora Habitek SAS
DEMANDADO: Sociedad Industria Ladrillera Candelaria SAS
RADICACIÓN: 760013103007 2019 00242 00.

Por auto de fecha 8 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con título hipotecario contra la sociedad INSDUSTRIA LADRILLERA CANDELARIA SAS y a favor de la sociedad CONSTRUCTORA HABITEK SAS, por las sumas allí indicadas, representadas en la Hipoteca contenida en E.P. No. 1250 de fecha 24 de mayo de 2018, otorgada en la Notaria 13 del Círculo de Cali, que contiene el saldo insoluto de la obligación ejecutada y que grava los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliaria Nros. 370-928209, 370-928419 y 370-928439 de la ORIP de Cali, de los cuales se aportó los correspondientes certificados de tradición.

La sociedad demandada INSDUSTRIA LADRILLERA CANDELARIA SAS se notificó del mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en fecha 15 de octubre del presente año, hora: 05:16:39 pm, cuya acta de envío y entrega de correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad - ilcomercialsas@gmail.com - lo certifica la empresa de mensajería Servientrega S.A., que se allegó al expediente por la parte actora través de mensaje de datos al correo institucional de este despacho y de la cual se pronunció el juzgado ene auto que antecede, pero transcurrido legal la sociedad demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Se observa en el expediente que con la demanda se aportaron los documentos previamente referenciados en la que se acredita el valor del crédito otorgado y la garantía hipotecaria que grava los inmuebles perseguidos por el ejecutante, así como los certificados de tradición donde consta el registro de estos gravámenes, pruebas de las que aflora una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en el artículo 422 del C.G.P., por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 468-3° *ibídem*.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que los documentos aportados recogen la obligación en los términos allí reclamados, y se acredito la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la sociedad INDUSTRIA LADRILLERA CANDELARIA SAS y a favor de la sociedad CONSTRUCTORA HABITEK SAS, conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados con matrículas inmobiliarias Nros. 370-928209, 370-928419 y 370-928439 de la ORIP de Cali, alinderados conforme obra en la escritura pública No. No. 1250 de fecha 24 de mayo de 2018, otorgada en la Notaria 13 del Circulo de Cali, para que con el producto de la venta se cancele la obligación ejecutada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten el avalúo de los inmuebles dados en garantía, dentro del término señalado en los artículos 444 del C.G.P., en virtud que estos se encuentran embargados y con orden de secuestro.

CUARTO: Presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 445 del C. G. P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo normado por el Art. 365 ibídem, en la liquidación de las costas, inclúyase la suma de \$ 5.426.932,76,oo, como agencias en derecho.

SEXTO. Por secretaria, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN de esta ciudad para que continúen con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA.
Juez Séptimo Civil Circuito

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99b5c87d5ae909e368427efe76194d2f9cedc16275200716d50092a1aaa09ea
9**

Documento generado en 12/11/2020 11:11:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**